

TEE-JDCN-14/2022

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-14/2022.

Actor: Caminando Juntos por Nayarit A.C.

Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrada ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretariado: Selma Gómez Castellón y Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepec, Nayarit, a veinticinco de abril del dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-041/2022 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que declaró improcedente el escrito de manifestación para la constitución de un partido político local, presentado por el representante legal de "Caminando Juntos por Nayarit, A.C"; y,

Glosario	
Caminando Juntos por Nayarit A.C	Actor o actora

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit	Consejo Local, autoridad responsable o la responsable
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	Constitución de Nayarit
Instituto Estatal Electoral de Nayarit	Instituto
Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit	Ley de Justicia
Ley Electoral del Estado de Nayarit	LEEN
Ley General de Partidos Políticos	LGPP
Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit	Reglamento
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Sala Superior

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Convocatoria. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-261/2021 por el que emitió convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse en partido político local.

2. Manifestación de intención. El treinta y uno de enero, la ciudadana María del Carmen Mendoza Pintado, ostentándose con el carácter de representante legal de la organización ciudadana "Caminando Juntos por Nayarit, A.C" presentó

TEE-JDCN-14/2022

escrito de manifestación para constituir un partido político local.

3. Prevención. El veinticuatro de febrero, mediante oficio IEEN/SG/0120/20122, el secretario general del Instituto realizó prevención a la citada peticionaria, a efecto de que subsanara las omisiones encontradas en la documentación adjunta al escrito de manifestación de intención.

4. Atención a la prevención. El ocho de marzo se atendió el referido requerimiento.

5. Acuerdo IEEN-CLE-041/2022 (acto impugnado). En sesión celebrada el veintidós de marzo, el Consejo Local, mediante acuerdo IEEN-CLE-041/2022 declaró improcedente el escrito de manifestación de intención referido en el antecedente 2 dos de este apartado.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, con fecha veintiocho de marzo, el ciudadano Julio César Jiménez Carrillo en representación legal de "Caminando Juntos por Nayarit A.C." presentó recurso de apelación ante el Consejo Local.

III. Recepción y turno. Por proveído de treinta y uno de marzo, el magistrado presidente de este tribunal recibió el escrito IEEN/Presidencia/0514/2021 signado por el consejero presidente del Consejo Local, por el que remite el citado recurso de apelación y demás documentación atinente, turnándolo a la ponencia de la

magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

IV. Reencauzamiento. En acuerdo de la magistrada instructora de fecha diecinueve de abril, se resolvió reencauzar el recurso de apelación interpuesto al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por las razones expuestas en dicha resolución.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio de la ciudadanía y se cerró instrucción para poner en estado de resolución la sentencia que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, toda vez que comparece una asociación civil conformada por ciudadanas y ciudadanos nayaritas a solicitar la tutela jurisdiccional del derecho político-electoral de asociación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

TEE-JDCN-14/2022

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre del actor y de su representante legal; b) Se indica domicilio procesal y medio para recibir notificaciones; c) Se acompaña el documento con el objeto de acreditar la personería, misma que está reconocida en el acto impugnado; d) Se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; e) Se relatan hechos, desarrollan agravios, e identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Se encuentra la firma del representante legal.

b) Oportunidad. La demanda se encuentra presentada con oportunidad, pues el acto impugnado se emitió el veintidós de marzo y aquella se presentó el veintiocho siguiente, con lo que es patente que la inconformidad se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación, interés y personería. El actor es una asociación civil constituida por ciudadanía nayarita a la que se negó la posibilidad de iniciar el proceso para conformar un partido político local, que acude por conducto de representante legal, calidades reconocidas por la responsable en el acto impugnado, de ahí que se acredita la legitimación, interés jurídico y personería, respectivamente.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Al no invocarse por las autoridades alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y no advertirlas de oficio este tribunal, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la causa.

TERCERO. Actos impugnados y agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, de los que este tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99² de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", se obtiene el siguiente acto impugnado y agravio:

I. Acto impugnado.

Acuerdo IEEN-CLE-041/2022 del Consejo Local que declaró improcedente el escrito de manifestación para la constitución de un partido político local, presentado por "Caminando Juntos por Nayarit, A.C"

II. Agravio.

Se violenta el derecho político-electoral de asociación porque la responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el

² Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

TEE-JDCN-14/2022

artículo 18 del Reglamento, pues en el caso existió impedimento razonable para no presentar la documentación solicitada para tener por procedente el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local, luego que se depende de la actuación de terceros; por las mismas razones, el acto impugnado es incongruente.

CUARTO. Determinación de la controversia.

La parte actora **pretende** que se tenga como procedente su escrito de intención para constituir un partido político local, lo que con independencia de los términos utilizados³, implica revocar el acto impugnado y declarar procedente el escrito de cuenta.

La **litis** se centra en determinar, si el acto impugnado está apegado a Derecho.

QUINTO. Estudio de los agravios.

Decisión.

Es **infundado** el agravio relativo a la violación al derecho de asociación, pues contrario a lo que se asevera no se dejó de observar el artículo 18 del Reglamento, en tanto la omisión de entregar la documentación solicitada si es imputable a la actora y no obedece a una causa razonable, por lo que fue apegado a

³ En el medio de impugnación se lee textualmente que solicita la modificación, visible a fojas foja 7 siete de este expediente.

Derecho declarar la improcedencia del escrito de manifestación de intención de constitución de un partido político local presentado el treinta y uno de enero por María del Carmen Mendoza Pintado, sedicente representante legal de "Caminando Juntos por Nayarit, A.C", tal y como se demostrará enseguida.

Justificación.

Debe partirse que la actora comparece a la defensa del derecho de asociación en el marco del procedimiento para la constitución de partidos políticos locales convocado por el Consejo Local, particularmente en la etapa primaria en donde se ha declarado improcedente un escrito de manifestación de intención presentado el treinta y uno de enero.

Esta ubicación temporal y espacial es importante, pues a partir de ello se torna necesario señalar la titularidad del derecho cuya tutela se solicita, y los requisitos legales de la etapa correspondiente, a efecto de determinar si el acto impugnado esta apegado o no a Derecho.

Sobre esa base debe decirse que en términos del artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución General, toda persona en nuestro país es titular del derecho de asociación, siempre que se haga de forma pacífica y su objeto sea lícito. Además, la misma porción normativa establece que solo los ciudadanos podrán hacerlo para tomar parte

en los asuntos políticos del país⁴, derecho que también se reconoce en el artículo 35, fracción III, del mismo pacto federal⁵.

Por su parte, en el orden local, el artículo 17, fracción II, de la Constitución de Nayarit, reconoce el derecho político-electoral de asociación de la ciudadanía nayarita⁶.

Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 10, numeral 1, y 11, numeral 1, de la LGPP⁷, 31, fracción II, de la LEEN⁸, y 4°, fracción XXIX, 7° y 14, inciso b), del Reglamento⁹, se obtiene

⁴ Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

⁶ **ARTÍCULO 17.-** Son derechos del ciudadano nayarita:

II. Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y de las demás prerrogativas consignadas en los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la República.

⁷ **Artículo 10. 1. Las organizaciones de ciudadanos** que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Artículo 11. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. **2.** A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

⁸ **Artículo 31.-** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

I...

II. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

⁹ **Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XXIX. **Organización de Ciudadanos.** El grupo de ciudadanas y ciudadanos que conformados en una Asociación Civil pretenden la constitución de un Partido Político Local.

que **el derecho de constituir partidos políticos locales corresponde a las organizaciones ciudadanas, entendidas estas como el grupo de ciudadanas y ciudadanos que conformados en una asociación civil pretenden aquella finalidad;** organizaciones que deben llevar un procedimiento ante el Consejo Local, el cual en términos generales se integra por tres etapas: **a) Manifestación de intención en el mes de enero siguiente al del año de elección de la gubernatura del estado;** b) Declarado procedente lo anterior, la celebración de asambleas; y, c) Solicitud de registro el año previo al de la siguiente elección, acompañando la documentación legal exigida.

En efecto, los artículos 10, numeral 1, y 11, numeral 1, de la LGPP y 31, fracción II, de la LEEN, reconocen que el derecho de constituir partidos políticos locales corresponde a las organizaciones ciudadanas, y los artículos 4°, fracción XXIX, 7° y 14, inciso b), del Reglamento que para ello deben constituirse una asociación civil.

Entonces, será la ciudadanía constituida en asociación civil creada ex profeso, la que tiene posibilidad de solicitar al Consejo Local conformarse como partido político local, exteriorizando su voluntad

Artículo 7. Para dar inicio a los trámites correspondientes encaminados a la constitución de un Partido Local, la organización de ciudadanos, deberá conformar una Asociación Civil, cuyo objeto será la constitución de un partido político, bajo la denominación o razón social con que se pretenda denominar al Partido Local, en ningún caso llevará la palabra "Partido". Toda promoción ante el Instituto será a través de representante o apoderado legal.

Artículo 14. la organización ciudadana deberá presentar el escrito de manifestación de Intención para constituirse como partido local en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de Gobernador, acompañado de lo siguiente: a) Documentos básicos, que serán sometidos a la aprobación de los ciudadanos que asistan a las Asambleas Distrital, Municipal y Constitutiva. b) Acta constitutiva de Asociación Civil, en que se establezca al menos los ciudadanos que ocuparán los cargos directivos, el representante legal autorizado para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el Instituto, un encargado de las finanzas, así como las atribuciones de éstos y quienes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques...

TEE-JDCN-14/2022

en términos del artículo 4º, fracción XXV, del Reglamento, a través de un documento denominado "Manifestación de intención" el cual es definido por la misma disposición como "El escrito mediante el cual la organización de ciudadanos hace del conocimiento al Instituto su propósito de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro local."

Enseguida, el mismo Reglamento establece los requisitos o documentación que la asociación civil deberá acompañar a la Manifestación de intención. Así, el artículo 8º del Reglamento solicita:

- Las credenciales de elector de quienes constituyen la asociación civil o en su caso el FUAR;

Adicionalmente, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo exige, aquí enunciados de forma sucinta, que se adjunte lo siguiente:

a) **Documentos básicos...**

b) **Acta constitutiva de Asociación Civil**, en que se establezca al menos los ciudadanos que ocuparán los cargos directivos, el representante legal autorizado para realizar los trámites y cumplir requerimientos que haga el Instituto, un encargado de las finanzas, así como las atribuciones de éstos y quienes podrán de manera mancomunada realizar pagos mediante cheques.

c) **Cédula de identificación fiscal...**

d) **Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria...**

e) **Escrito donde se manifieste el domicilio en la ciudad de Tepic, teléfono y cuenta de correo electrónico...**

f) El emblema y colores que distinguirán al Partido Local en caso de obtener su registro, sin que deba contener la leyenda "partido".
(Énfasis añadido).

En el caso, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-261/2021 por el que se emitió la convocatoria para las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, estableciendo en el considerando VII los formatos correspondientes, los cuales fueron publicados como anexos¹⁰.

En el marco de lo anterior, con fecha treinta y uno de enero, la ciudadana María del Carmen Mendoza Pintado ostentándose con la calidad de representante legal de la asociación civil "Caminando Juntos por Nayarit A.C" presentó Manifestación de intención para constituirse como partido político local¹¹.

En atención a ello, por escrito de fecha veinticuatro de febrero, el secretario general del Consejo Local emitió acuerdo de prevención a la peticionaria, pues del análisis de su Manifestación de intención advirtió la falta de cierta documentación, y por ello le solicitó que presentara: 1) Acta constitutiva de la asociación civil debidamente protocolizada e inscrita; 2) Cédula de identificación fiscal; 3) Copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria; 4) Escrito firmado por la directiva de la asociación civil respecto del ejercicio de las aportaciones y erogaciones; 5) Documentos básicos; 6) Emblema; y 7) Copias de credenciales de elector de integrantes¹².

¹⁰ [IEEN-CLE-261-2021.pdf \(ieenayarit.org\)](#)

¹¹ Fojas 11 once a 13 de este expediente.

¹² Fojas 15 quince y 16 dieciséis de este expediente.

En pretendido cumplimiento a la prevención, con fecha ocho de marzo, Julio Cesar Jiménez Carrillo y María del Carmen Mendoza Pintado en su carácter de representantes legales de "Caminando Juntos por Nayarit A.C" presentaron escrito al que adjuntaron: 1) Acta constitutiva de fecha siete de marzo; 2) Constancia de autorización de uso de denominación o razón social, emitida por la Secretaría de Economía; 3) Boleta de ingreso del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ocho de marzo; 4) Comprobante de cita ante el Sistema de Administración Tributaria para el día diez de marzo; 5) Documentos básicos, 6) Emblema; y, 7) Copias de credencial de elector de los integrantes de la asociación civil.

Asimismo, manifestaron que la escritura pública de la asociación civil recién les había sido entregada por el notario público, y que por esa circunstancia les era imposible exhibir dicho instrumento con la inscripción ante Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo que ya habían solicitado, la cédula de identificación fiscal, el contrato de apertura de cuenta bancaria y el escrito firmado por la directiva, pues los trámites dependen de la carga de trabajo de cada de una de las dependencias, aduciendo desde entonces que existía una causa razonable para no presentar esa documentación.

Así, en sesión extraordinaria de veintidós de marzo, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-41/2022 por el que resolvió en el ACUERDO PRIMERO declarar "...improcedente el escrito de

manifestación de intención para la constitución de un partido político local, presentado por la organización ciudadana 'Caminando Juntos por Nayarit A.C'".

La responsable sustentó su determinación en la consideración de que primero se presentó la Manifestación de intención y luego se creó la asociación civil, siendo que el procedimiento es en el orden diverso; que la asociación civil no estaba debidamente inscrita en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que por ello carecía de efectos jurídicos; y, que no se acompañaron cédula de identificación fiscal, contrato de apertura de cuenta bancaria y escrito de la dirigencia, documentación necesaria para declarar la procedencia solicitada.

Fundó su actuación además de en disposiciones convencionales, en los artículos 1º, 9º, 35, fracción III, 41, párrafo primero y segundo, base V, apartado C, y 116, base V, inciso c) de la Constitución General; 1º, 2º, 5º, 98, 99, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2º, 3º, numeral 2, 9º, numeral 1, incisos a) y b), 17 numeral 1 de la LGPP; 17, fracción II, 135, apartado C, de la Constitución de Nayarit; 31, 25, 80, 81, 82, 83, 86, fracción IV, de la LEEN; 2044 y 2373 del Código Civil del Estado de Nayarit; y, 2º, 7º, 8º, 14, 15, 16, 18, 77, 79 y 80 del Reglamento.

Inconforme con esa determinación, la actora esgrime como agravios que la responsable dejó de observar lo previsto en el artículo 18 del Reglamento, pues a su juicio existe una causa o impedimento razonable para presentar la documentación solicitada, en tanto la inscripción de la escritura pública se encuentra

TEE-JDCN-14/2022

en trámite, y el acta inscrita es necesaria para obtener el resto de los documentos, de ello que sus actos dependen de la actuación de terceros y nadie está obligado a lo imposible; violándose con la actuación del Consejo Local su derecho de asociación.

Para acreditar su disenso, la actora ofreció y se admitió como medio de prueba los documentos que integran el expediente conformado derivado de la solicitud de constitución como partido político local, mismo que fue remitido por la responsable, y al que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, se le concede valor probatorio pleno luego que se tratan de documentales públicas.

Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local **es infundado el agravio formulado por la actora**, pues contrario a lo que aduce, el actuar de la responsable fue ajustado a Derecho.

Lo anteriores es así, pues como bien lo fundó y motivó el Consejo Local, el artículo 31, fracción II, de la LEEN, y 7° y 14 del Reglamento solicitan que el escrito de solicitud para construir un partido político local no presente una organización ciudadana, entendida esta como una asociación civil creada para ese propósito, por conducto de quien acredite ser su representante legal, sin embargo, a la fecha de la Manifestación de intención, el treinta y uno de enero, la asociación civil Caminando Juntos por Nayarit A.C no estaba constituida, y en consecuencia la ciudadana María del Carmen

debidamente inscrita en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de fecha previa a la manifestación de intención, la cédula de identificación fiscal, contrato de apertura de cuenta bancaria y escrito de la dirigencia respecto del manejo de los recursos de la organización.

Del mismo modo, contrario a lo que sostiene el actor, el acto impugnado es congruente porque existe correspondencia entre lo resuelto y la documentación que analizó la responsable, tal y como se demostró con antelación.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio formulado por actora, lo conducente es confirmar, en lo que materia de la controversia, el acto impugnado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104, fracción I, y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

